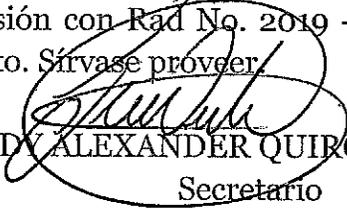


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez la Comisión con Rad No. 2019 -00453, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO COMISORIO dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL ANGEL MONROY AGUIRRE contra CONECTAR TV S.A.S. RAD. 76-001-31-05-009-2019-00453-00.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca) decretó despacho comisorio para surtir los testimonios de GUSTAVO ADOLFO RAMOS CRISTANCHO y CLAUDIA FERNANDA DURAN RUIZ, asunto cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

Para resolver la solicitud, sea lo primero indicar que el artículo 171 Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispuso que el Juez tiene la obligación de practicar todas las pruebas, señalando que cuando no pueda hacerlo *en razón del territorio podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.* El mismo artículo indicó que excepcionalmente podrá comisionar la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios tecnológicos para su práctica.

La anterior norma es armónica con lo señalado en el artículo 103 Código General del Proceso, el cual indicó que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura, por lo cual autorizó realizar las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

Atendiendo la finalidad y alcance de los presupuestos normativos antes citados, el artículo 37 Código General del Proceso determinó que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de las pruebas en los casos **que autoriza** el artículo 117 Código General del Proceso; esto es, cuando no puedan practicarse con el uso de medios tecnológicos.

Considerando los antecedentes normativos antes enunciados, se tiene que el objeto de la comisión ordenada por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali (Valle del Cauca) es la práctica de testimonios, actuación que puede surtirse con el uso de los medios tecnológicos señalados en el artículo 117 Código General del Proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto de excepcionalidad necesario para que sea válida la comisión, máxime cuando de la revisión del auto dictado en audiencia que ordenó el Despacho no se indicó en modo alguno la imposibilidad de realizar dicha prueba con el uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, se dispone el **RECHAZO** de la comisión y se ordena remitir el expediente al Juzgado de origen. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

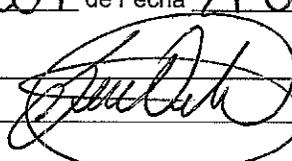

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

I.A.

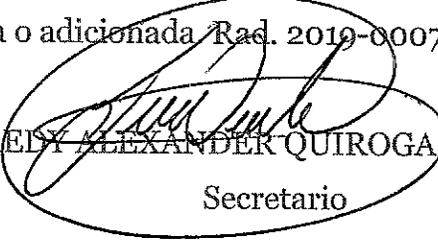
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 21-01-20

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de octubre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a las demandadas, quienes presentaron los correspondientes escritos de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada Rad. 2019-00072. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **MARGARITA HERNÁNDEZ CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00072-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo presentado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, se admitirá la mismas

Se aclara que si bien la parte actora solicitó como prueba en poder de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** el expediente administrativo de la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ CORTES**, la cual no fue aportada, ello no causa la inadmisión de la contestación, por cuanto la vinculación a la AFP se realizó hace más de 20 años, en atención a esta petición se concede el plazo para que aporte la documental antes de la realización de la audiencia del artículo 77 CPT.

Respecto de la contestación de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que la misma no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO**, identificado con C.C. 79.892.679 y T.P. 177.576 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO** identificada con C.C. 52.693.392 y T.P. 153.073 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo ni la historia laboral de la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ CORTES**; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó y en el escrito se mencionó. Sírvase aportar la documental requerida.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: CONCEDER el plazo solicitado por **PROTECCIÓN** para que aporte el expediente administrativo de la demandante antes de la realización de la audiencia del artículo 77 CPT.

SEXTO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane

el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

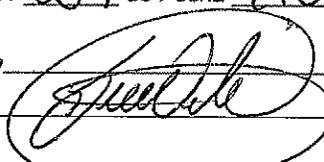

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

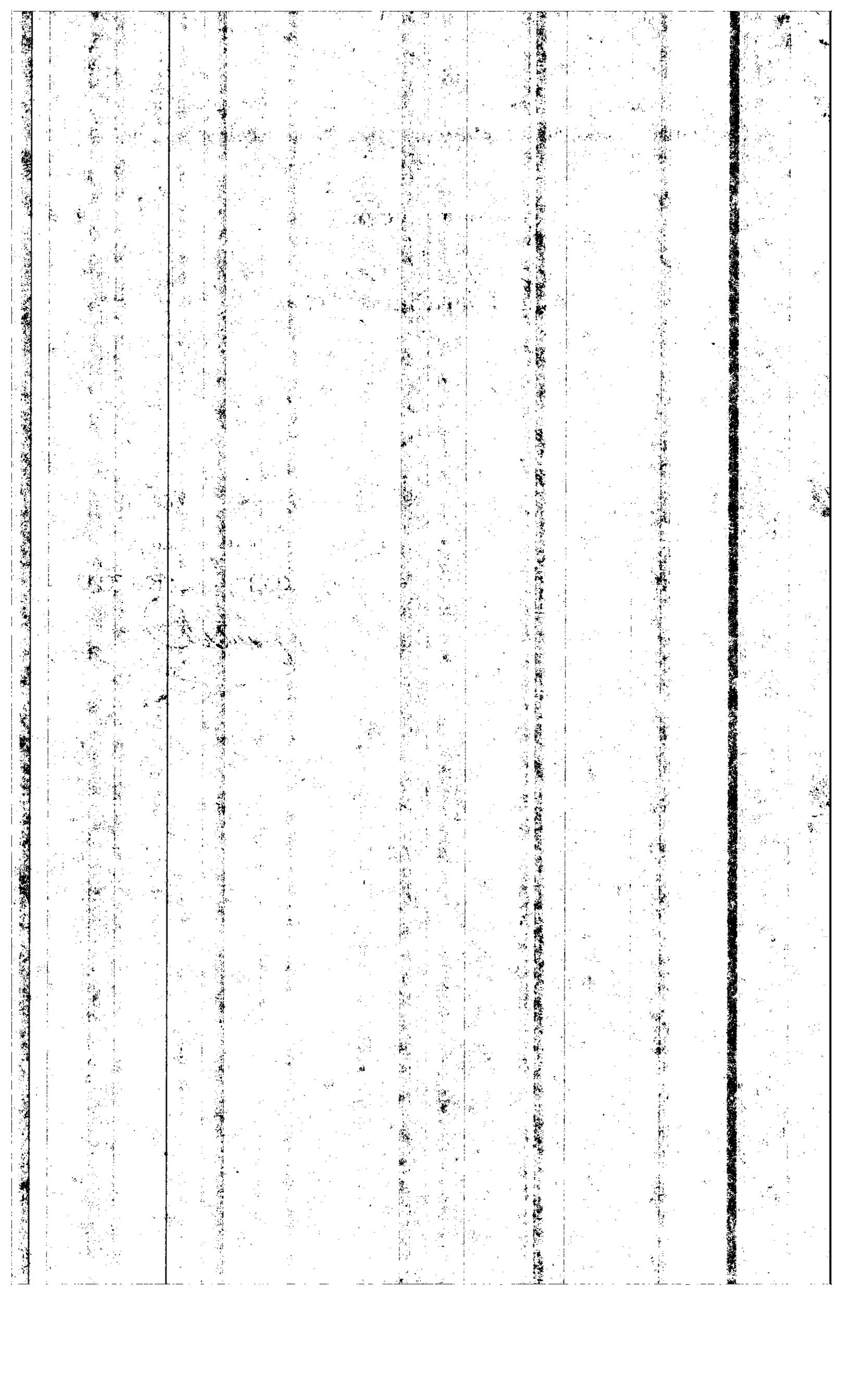
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

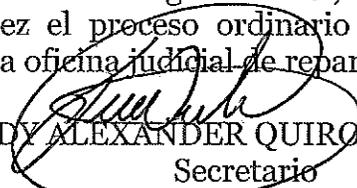
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 21-01-2020

Secretario 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019 - 00841, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por FREDY ALEXANDER JIMÉNEZ JIMÉNEZ contra ROYAL SEGURIDAD LTDA. RAD No. 110013105-037-2019-00841-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **FREDY ALEXANDER JIMÉNEZ JIMÉNEZ** contra **ROYAL SEGURIDAD LTDA**, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7º del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Enunció varios supuestos fácticos en los numerales 1º (fecha de ingreso – renuncia certificación laboral– fecha de terminación), 2º (cesantías – prestaciones sociales – salarios – trabajo suplementario), 7º (fecha de ingreso – salario – subsidio de transporte – turnos – trabajo suplementario) y 8º deudas por (salario – subsidio – trabajo suplementario – cesantías - intereses a las cesantías – prima de servicios – vacaciones – salarios insolutos – indemnización moratoria); situación que quebranta la norma en cita. Así las cosas, deberá enunciar cada hecho en su respectivo numeral y por una sola vez.

De otra parte, citó apreciaciones subjetivas en los numerales 3º y 4º, las que deberá retirar, pues recordemos que este acápite está dispuesto para enunciar las situaciones fácticas que sustenten las solicitudes de la demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

No enunció título de pretensiones. Ahora, si bien podría entenderse que aquéllas son las enunciadas en el hecho 8º, como se planteó en dicho título se entienden como sustento y no como solicitudes. En consecuencia, se le insta para que incorpore el título respectivo y enuncie los pedimentos como lo dispone la normatividad en mención.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Numeral 10 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

En materia laboral se aplica el trámite de única o primera instancia. A fin de establecer cuál trámite se emplea debe determinarse la cuantía de la totalidad de pretensiones de la demanda, esto es, inferior o superior a los 20 SMLMV, máxime que es un factor de competencia; motivo por el cual, se ordena a la parte demandante cuantifique el valor de las pretensiones, integre a la demanda el título de cuantía y en éste plasme el monto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Doctor **JOSÉ EDIL RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 17.142.406 y T.P. No. 27.115 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

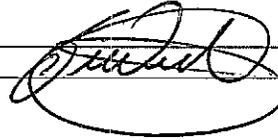
LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

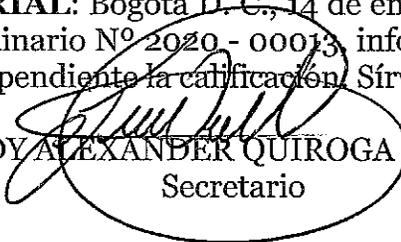
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 21-01-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020 - 00013, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



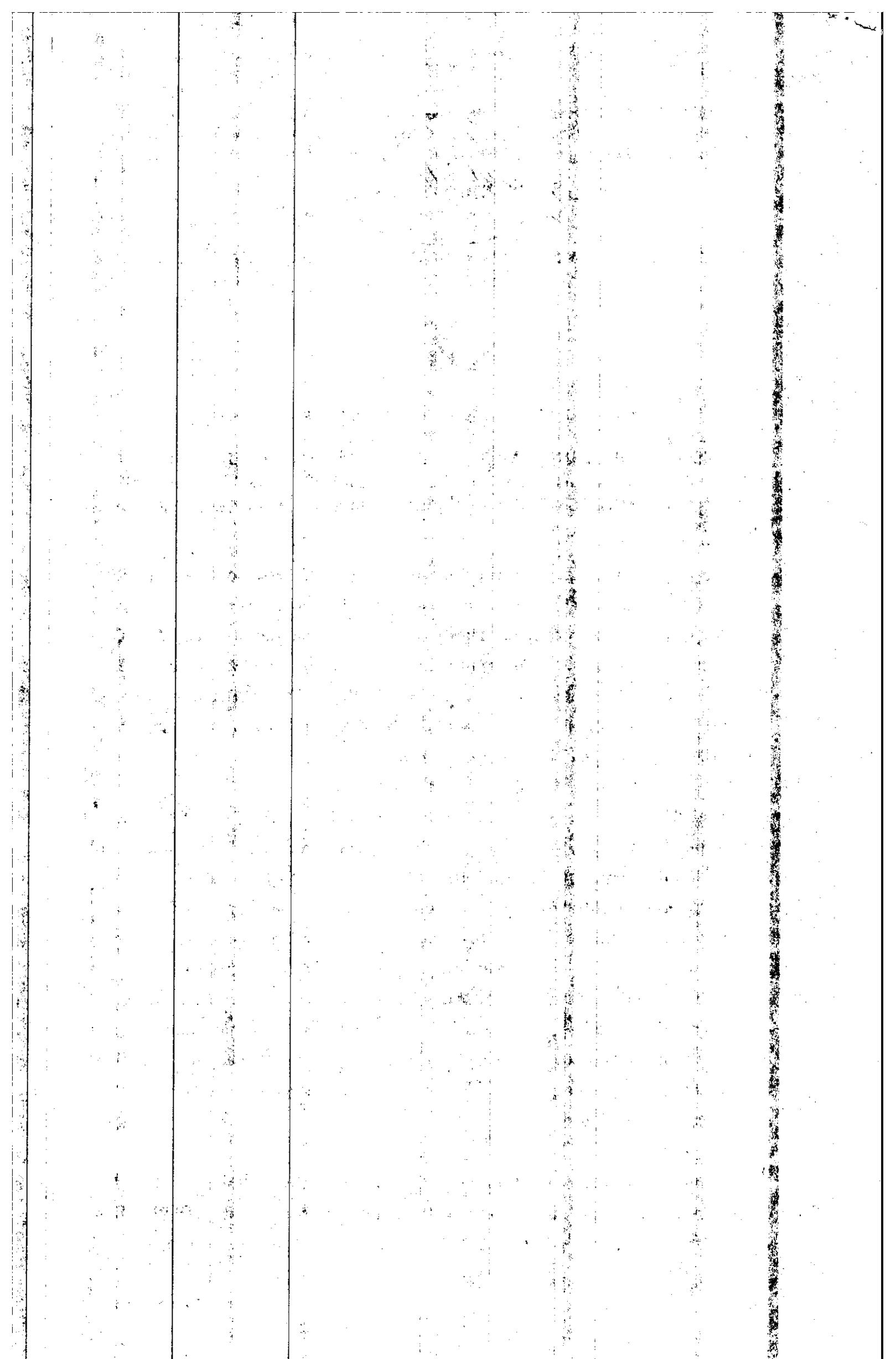
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ÁNGEL RUBIEL RUIZ LANOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA. RAD No. 110013105-037-2020-00013-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **ÁNGEL RUBIEL RUIZ LANOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para tal fin, se ordena al



apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si dicha tramitación cumple con su objeto, la parte demandada enunciada en el párrafo anterior deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen el expediente administrativo de la demandante ÁNGEL RUBIEL RUIZ LANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.328.268, con la contestación del escrito demandatorio.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora ISCLAIR ROCÍO GARZÓN DAZA, identificada con C.C. 52.438.409 y T.P. 150.816 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 21-01-2020

Secretario _____

